

EXP. N.º 02161-2016-PA/TC LIMA CHICLAYO BANDAG SAC

## RAZÓN DE RELATORÍA

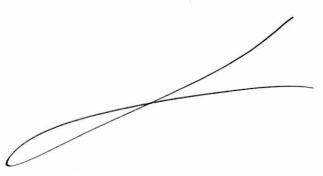
Lima,6 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 02161-2016-PA/TC, que declara IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, quien ha emitido fundamento de voto, y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, estos últimos convocados para componer la discordia suscitada en autos.

S.







# VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, la empresa solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 31 de enero de 2013 (f. 10), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la decisión de primera instancia o grado y,





EXP. N.º 02161-2016-PA/TC LIMA CHICLAYO BANDAG SAC

reformándola, declaró procedente el pedido de liberar a la sucesión de don Carlos Tizón Pacheco, así como a cada uno de sus integrantes, de la obligación ordenada en la sentencia. Alega que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2001 ordenó a Euro Latinoamericana de Inversiones SA, en su condición de obligada principal, así como a sus fiadores solidarios, entre estos, don Carlos Tizón Pacheco, el pago de su deuda al Banco Wiese. Sin embargo, pese a que el citado fiador falleció y la ejecución debió entenderse con sus herederos, la resolución judicial cuestionada los ha liberado de dicha obligación. Acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la cosa juzgada.

- 5. No obstante lo alegado por la parte demandante, advertimos que, en puridad, lo realmente solicitado es el reexamen de la interpretación normativa efectuada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, pretextando, para tal fin, la conculcación del derecho a la cosa juzgada. Así, se aprecia de la demanda y el respectivo recurso de agravio constitucional que los argumentos no ponen en evidencia algún supuesto de i) inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta o deficiencias en la motivación interna o externa; iii) motivación insuficiente; iv) motivación sustancialmente incongruente; o v) ausencia de una motivación cualificada en la resolución judicial cuestionada en el presente proceso.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



EXP. N.º 02161-2016-PA/TC LIMA CHICLAYO BANDAG SAC

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, conviene advertir a la parte recurrente que la cosa juzgada es parte del derecho a un debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





#### VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, mi voto es por apoyar la posición mayoritaria consagrada en el voto de los magistrados Ramos y Espinosa-Saldaña, pues considero que efectivamente el recurso de agravio constitucional debe ser declarado IMPROCEDENTE en tanto de lo alegado por la recurrente no se advierte más que una pretensión de reexamen del criterio esgrimido por los jueces demandados, asunto que no le compete a la justicia constitucional.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



EXP. N.° 02161-2016-PA/TC

LIMA

CHICLAYO

BANDAG

S.A.C

Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL

ARCO LUCHESI

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados que declararon improcedente la demanda, estimo que corresponde declararse **NULOS** los actuados desde fojas 40 y disponer que se admita a trámite la demanda. Mis razones son las siguientes:

- 1. Conforme se advierte de autos, por medio de la Resolución 3, de fecha 31 de enero de 2013 (fojas 10), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se revocó la decisión de primera instancia (Resolución 124) y, reformándola, declaró procedente el pedido de liberar a la sucesión de don Carlos Tizón Pacheco, así como a cada uno de sus integrantes, de la obligación ordenada en la sentencia sobre el pago de su deuda al Banco Wiesse.
- 2. Debido a ello, Chiclayo Bandag S.A.C., a través de su apoderado Luis Núñez del Arco Luchesi, interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de dicha resolución, alegando que se ha afectado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y a la cosa juzgada.
- 3. Señala que por medio de la Resolución 3 se estaría modificando lo decidido en la resolución ciento siete, de fecha 25 de marzo de 2010, en la que se condonó la deuda respecto del fiador Luis Joaquín Ormeño Malone, y se dispuso continuar la causa contra la obligada principal y los fiadores solidarios, entre los que se encontraba el señor Carlos Tizón Pacheco. Dicha resolución fue notificada a las partes y por medio de la resolución ciento ocho fue declarada consentida al haber sido impugnada.
- 4. No obstante lo expuesto en la primera y segunda instancia del proceso de amparo, se advierte que en el presente caso se podría estar contraviniendo la cosa juzgada si por medio de la Resolución 3 se estaría emitiendo un nuevo pronunciamiento respecto a una controversia resuelta anteriormente por medio de la resolución 107, puesto que la sucesión de don Carlos Tizón Pacheco habría solicitado su exclusión como deudor solidario en base a la condonación otorgada a Luis Joaquín Ormeño Malone.



EXP. N.º 02161-2016-PA/TC

LIMA

CHICLAYO

BANDAG

S.A.C

Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL

ARCO LUCHESI

5. Consecuentemente, y al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en que el vicio se produjo, el emplazamiento con la demanda de la parte emplazada a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



EXP. N.° 02161-2016-PA/TC
LIMA
CHICLAYO BANDAG S.A.C
Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL

ARCO LUCHESI

#### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

- La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano ad hoc, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
- 2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, en vía de casación, de los habeas corpus y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
- 3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
- 4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional





EXP. N.º 02161-2016-PA/TC
LIMA
CHICLAYO BANDAG S.A.C
Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL
ARCO LUCHESI

como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

- 5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento". Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y "la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación", consagrada en el artículo 139, inciso 3.
- 6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
- 7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD





EXP. N.° 02161-2016-PA/TC

LIMA

CHICLAYO

**BANDAG** 

S.A.C

Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL ARCO LUCHESI

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se

determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

- 9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
- 10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
- 11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
- 12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo", y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.



EXP. N.º 02161-2016-PA/TC

LIMA

CHICLAYO

BANDAG

S.A.C

Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL

ARCO LUCHESI

intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"<sup>2</sup>.

#### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

- 13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
- 14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
- 15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
- 16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
- Por lo demás, mutatis mutandis, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



EXP. N.º 02161-2016-PA/TC

LIMA

CHICLAYO

BANDAG

S.A.C

Representado(a) por LUIS NUÑEZ DEL

ARCO LUCHESI

Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

- 18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
- 19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
- 20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA MAMM

Lo que certifico:



EXP. N.º 02161-2016-PA/TC LIMA CHICLAYO BANDAG S.A.C., representada por LUIS NÚÑEZ DEL ACTO LUCHESI

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende la nulidad de la Resolución de Vista 03, de 31 de enero de 2013, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha resolución revocó a su vez, la Resolución 124, de 12 de junio de 2012, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo. Civil de Lima – Sub Especialidad Comercial, y declaró procedente el pedido de liberar a los herederos y sucesores procesales del obligado en la sentencia, don Carlos Tizón Pacheco.

La citada Resolución de Vista 03 (fojas 10), declaró procedente el pedido de liberar a la sucesión de Carlos Tizón Pacheco de la obligación ordenada en la sentencia, en aplicación e interpretación del artículo 1188 del Código Civil.

No corresponde al Tribunal Constitucional evaluar si dicha interpretación de la norma civil es correcta. Pretender hacerlo, implicaría aceptar que el Tribunal Constitucional actúa en los procesos constitucionales como una *suprainstancia* jurisdiccional, con competencia para revisar y corregir la correcta aplicación de la justicia civil.

En consecuencia, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL